



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO  
09 AGO 2022

FIRMA: \_\_\_\_\_ HORAS: 16:05

PRESIDENTA  
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA  
RECIBIDO  
09 AGO 2022

FIRMA: \_\_\_\_\_ HORAS: 17:27

Objeciones al Decreto 39-2022, Ley de Prevención y Protección Contra la Ciberdelincuencia, basadas en cuestiones de conveniencia nacional. A continuación, se detallan los motivos y razones jurídicas por las cuales se amerita aplicar el Precedente Legislativo 2-2017, que permite archivar un Decreto, antes de enviarlo al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Guatemala, 09 de agosto de 2022

DIPUTADA

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA

PRESIDENTA

JUNTA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Nos es grato dirigirnos a usted en atención al Decreto 39-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Para la Prevención y Protección contra la Ciberdelincuencia, con el objeto de informar lo siguiente:

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo en el artículo 5 establece: *"Interpretación. La presente ley se aplicará e interpretará de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los precedentes que apruebe el Pleno del Congreso. Las disposiciones interpretativas aprobadas por el Pleno del Congreso de la República, en materia de debates y sesiones serán considerados como precedentes y podrán invocarse como fuente de Derecho; corresponderá a la Secretaría sistematizar los precedentes que se aprueben."* (El resaltado es propio).

El 15 de septiembre de 2017, se aprobó el precedente 2-2017, el cual dispone: *"Cuando antes de enviar un decreto aprobado para su sanción y publicación, este recibiera observaciones y objeciones con respecto a la constitucionalidad, oportunidad o conveniencia nacional, Junta Directiva lo pondrá en conocimiento del Pleno del Congreso de la República.// Si las observaciones y objeciones fuesen aceptadas por el pleno del Congreso, como máxima autoridad del Organismo Legislativo, el decreto aprobado no se remitirá al Organismo Ejecutivo y quedará en el Archivo de la Dirección Legislativa del Congreso de la República, haciéndose constar la decisión del pleno en Acuerdo Legislativo." Palacio Legislativo: 15 de septiembre de 2017.* (El resaltado es propio).

La palabra conveniencia es definida por la Real Academia Española como "Del lat. *convenientia*. 1. f. Utilidad, provecho. 2. f. Ajuste, concierto y convenio. 3. f. Correlación y conformidad entre cosas distintas...". Por lo que a efecto de alcanzar la utilidad, provecho



o ajuste de la nación es necesario considerar lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a los principios que la inspiran y la normativa que establece el convenio nacional que debe ser aplicado y que al bien común como fin supremo del estado de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad respecto **del Estado como responsable de la promoción del bien común**, se ha manifestado en el sentido siguiente:

*"La responsabilidad del bien común ha sido debidamente consagrada en el preámbulo de la Constitución, y prevista como fin supremo dentro de los fines y deberes del Estado."* **Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.**

En el mismo sentido también ha indicado:

*"[...] los valores superiores que establece la Ley Fundamental determinan el sentido y fin de la organización social, derivando en los objetivos máximos que denotan la razón de ser del Estado. En el caso de la Constitución guatemalteca, los artículos 1o y 2o contienen un conjunto de valores de especial preponderancia, como son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la protección de la familia, el desarrollo integral de la persona y el bien común, los que, indudablemente, trascienden más allá de las normas específicas en que se encuentran contenidos, pudiéndose apreciar que tales valores dan sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce y, por ende, justifican también los límites que el texto constitucional fija a quienes detentan el poder. De esa cuenta, determinados derechos reconocidos y garantizados por la Constitución responden, directamente, al afianzamiento de aquellos valores superiores definidos por la propia Ley Fundamental como deberes primordiales del Estado (artículos 1o y 2o constitucionales, anteriormente citados). De ahí que será a partir de la ponderación particular que el texto constitucional efectúe respecto de los valores que inspiran a la organización social –los que en el caso guatemalteco, como se indicó, se encuentran expresados normativamente como verdaderos deberes impuestos al Estado– que el derecho positivo regulará determinadas instituciones o contendrá específicas disposiciones coherentes con aquellos valores, sin cuya sustentación podrían, incluso, entenderse excepcionales o ajenos para el logro del fin último del Estado, es decir, la realización del bien común (artículo 1o de la Constitución) o para la consolidación de un orden democrático que garantice a los habitantes de la República el goce de sus derechos y libertades (artículo 140)."* **Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2123 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2012.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se manifestó en el mismo sentido indicando:



*"Respecto al objeto y fin del tratado, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Así, al aprobar esos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción." Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 39.*

POR LO QUE LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PRESENTAMOS OBJECIONES AL DECRETO 39-2022 POR CUESTIONES DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD NACIONAL:

- 1) El espíritu de la ley es tipificar delitos que se cometen utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones, así como generar mecanismos adecuados que permitan generar certeza jurídica a la población. No obstante, se han dado diversos comunicados criticando la ley, generando descontento en la población guatemalteca, ya que algunos consideran que al momento de aplicarse podría restringir el Derecho Humano de Libertad de Expresión –a pesar de que la ley contiene expresamente las excepciones para garantizarlo— y dado que deben crearse los mecanismos para que la población goce de certeza y seguridad jurídica, consideramos conveniente presentar una objeción solicitando su archivo toda vez que posiblemente su contenido ha generado interpretaciones diversas en la aplicación de la normativa aprobada.

- 2) La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto de la libertad de emisión del pensamiento en el sentido siguiente:

*"[...] los valores en que se apoya un sistema democrático, fundado en la libertad e igualdad, han de irradiarse a todo ámbito de actuación y decisión, tanto de gobernantes como de gobernados; por ende, las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia son condiciones esenciales, de ineludible cumplimiento, en un Estado que aspire a consolidar un régimen democrático. Conforme a lo considerado, el valor libertad fundamental, a su vez, la libertad de pensamiento y de expresión, estándole vedado a los poderes públicos coartar dicho derecho fundamental mediante la imposición, a los habitantes, de prohibiciones o restricción para expresar, defender y divulgar aquella ideología política de su*



libre y voluntaria elección. El sistema democrático exige garantizar a la persona la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión de sus ideas, sin limitaciones, quedando excluida, tanto la imposición de una determinada ideología, como la prohibición de proclamar aquella por la que se opte, pues ambas cuestiones atentan contra el valor libertad." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.**

La Corte de Constitucionalidad también se ha pronunciado respecto de la garantía de seguridad a los habitantes indicando:

"[...] [el] principio de seguridad [...] consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, incluido el de carácter tributario, dentro de un Estado de Derecho; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 2836-2012. Fecha de sentencia: 18/12/2012.**

- 3) El principio de seguridad jurídica consiste en la confianza que tienen los habitantes de la República de Guatemala en el ordenamiento jurídico, lo cual implica que las leyes deben de estar redactadas en forma tal que generen una confianza en la población. Esto quiere decir que las leyes deben ser previsibles en su aplicación y también en su interpretación. **Al existir diferentes interpretaciones sobre algunas de las normas que contiene la referida ley, y con el único objeto de generar esa certeza que la población guatemalteca necesita y merece, en lo respectivo a la aplicación de las leyes, es conveniente para los intereses de la Nación archivar el presente decreto mientras que se disipan las dudas que la población pueda tener.**

Aunado a lo anterior los Diputados al Congreso de la República somos legítimos representantes del pueblo, a quien se nos ha confiado la potestad legislativa directamente en sufragio universal, por ende, debemos garantizar que los actos legislativos den certeza jurídica a la población guatemalteca, velando siempre por el bien común de todas y todos.

**Fundamentamos nuestra petición con base al precedente 2-2017:**

**"Precedente 2-2017.** Cuando antes de enviar un decreto aprobado para su sanción y publicación, este recibiera observaciones y objeciones con respecto a la constitucionalidad, oportunidad o conveniencia nacional, Junta Directiva lo pondrá en conocimiento del Pleno del Congreso de la República. / Si las observaciones y objeciones fuesen aceptadas por el pleno del Congreso, como máxima autoridad del Organismo Legislativo, el decreto aprobado no se remitirá al Organismo Ejecutivo y quedará en el Archivo de la Dirección Legislativa del Congreso de la República.



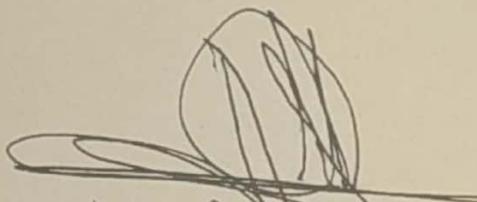
# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

haciéndose constar la decisión del pleno en Acuerdo Legislativo." Palacio Legislativo: 15 de septiembre de 2017.

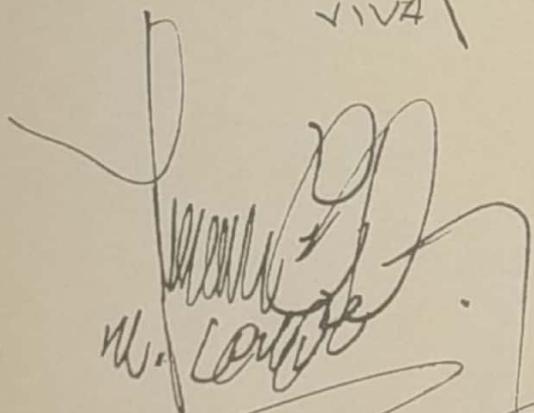
Con base a lo anterior solicitamos que la presente objeción sea conocida por el Pleno del Congreso de la República y aceptada en su oportunidad y el Decreto en mención no sea remitido al Organismo Ejecutivo para su Sanción y Publicación.

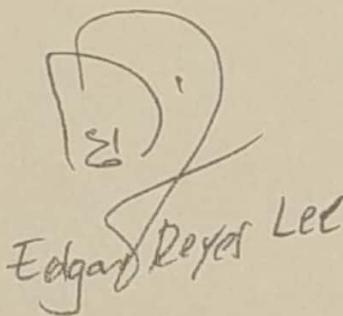
Sin más sobre el particular nos suscribimos de usted,

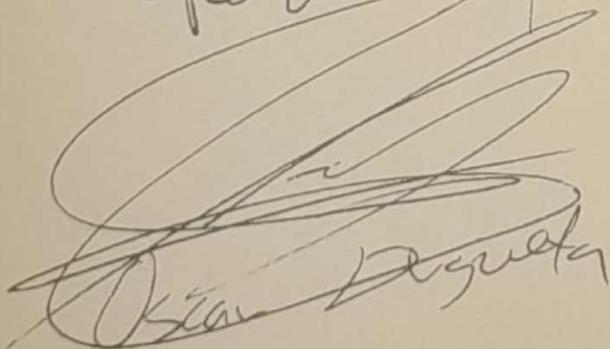
Atentamente,

  
Anibal Rojas  
VIVA

Candido Leal  
Vargas

  
W. Cortés

  
Edgar Reyes Lee

  
Oscar Agueta